



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 25 de julio de 2022. Doy cuenta que, dentro del presente asunto el abogado David Muriel Ortega, dentro del término legal no se pronunció ante la designación como curador Ad Litem, igualmente se allega solicitud de reconocimiento de sucesores procesales por fallecimiento del demandante. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0311

Mocoa, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2017-00149**

Demandante: JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN

Demandado: FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS
JÓVENES Y ADULTOS MAYORES – DINM

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia, para resolver se tendrán las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Respecto al no pronunciamiento ante la designación de curador Ad Litem del abogado David Muriel ortega:

Conforme la constancia secretarial y de la revisión del expediente se debe resaltar los siguientes aspectos procesales:

- a.** En providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se designa al abogado DAVID MURIEL ORTEGA, para que ejerza como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor José Libardo López Marín. (q.e.p.d.).
- b.** Designación de curador Ad Litem que fue comunicada al correo electrónico registrada del abogado en el - URNA- davidmurielo@hotmail.com el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- c.** Para realizar el pronunciamiento de aceptación o rechazo de la curaduría Ad Litem se le concedió el término de diez días (10) posteriores a la notificación.
- d.** Hasta la presente fecha el abogado DAVID MURIEL ORTEGA no ha realizado pronunciamiento alguno de la designación de la curaduría Ad Litem, estando el plazo concedido más que vencido.



Razón por la cual, por mandato legal aplicable por expresa remisión analógica que dispone el Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., al vigente Código General del Proceso en el Art. 48, numeral 7°, se dispuso lo siguiente al tenor literal:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Conforme la norma en cita se estableció que la designación como curador Ad Litem es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, luego entonces, se tiene que efectivamente se designó al abogado **DAVID MURIEL ORTEGA** como curador Ad Litem de la parte demandada herederos indeterminados del Sr. José Libardo López Marín. (q.e.p.d.), comunicación realizada por la secretaría de este Despacho al correo electrónico registrado en el –URNA- (davidmurielo@hotmail.com), en la fecha del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta la ausencia de cumplimiento con el deber legal impuesto al abogado DAVID MURIEL, se procederá a realizar la respectiva compulsación de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, y se releva de la designación realizada para evitar mayores dilaciones injustificadas del proceso.

Corolario de lo anterior, se designará al abogado **LENNIN ANDERSON DIAS REVELO**, como curador Ad Litem de Ad Litem de la parte demandada herederos indeterminados de la Sr. José Libardo López Marín (q.e.p.d.), advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Una vez, se confirme la aceptación del cargo encomendado se procederá por Secretaría a realizar la respectiva comunicación personal de la demanda.

2. Respecto a la solicitud de vinculación al proceso por fallecimiento del demandante



Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se puede constatar que obra en el mismo solicitud allegada a esta judicatura por la señora LUZ ERNESTINA YELA QUISTIAL, en calidad de conyugue supérstite, en la misma solicitud relaciona a los señores WILSON LIBARDO LÓPEZ YELA, JULIETH VIVIANA LÓPEZ YELA, CRISTINA MILENA LÓPEZ YELA, MERY SHIRLEY LÓPEZ YELA, SENEDY JOHANA MERY LÓPEZ YELA, FABIO DARLEY LÓPEZ YELA en calidad de hijos, respecto del señor JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN (q.e.p.d), dicha solicitud se encuentra en documento PDF denominado “21SolicitudVinculacionProcesoPorFallecimientoDte”, del expediente digital.

Debe poner de presente esta judicatura que el memorial mediante el cual eleva la solicitud a este Despacho se encuentra firmado solo por la señora **LUZ ERNESTINA YELA QUISTIAL**.

Al respecto de la sucesión procesoral señala el Art 68 del C. G. P aplicable por analogía al procedimiento laboral:

*“**Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”*

En relación con este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 dispuso:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente (...)”

Debe señalar esta judicatura que para el caso que nos ocupa a la fecha de hoy obra en el expediente solicitud allegada por la señora LUZ ERNESTINA YELA QUISTIAL, quien buscan ser reconocida como sucesora procesoral en el presente asunto, además, en la misma solicitud se relaciona a los hijos del señor JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN (q.e.p.d), pero como se menciona anteriormente el documento solo se encuentra firmado por la señora que allega la solicitud.

Para el caso de la señora LUZ ERNESTINA YELA QUISTIAL, es viable acceder a su solicitud toda vez que en el expediente obra solicitud firmada por ella, además que obran los registros tanto de defunción del señor JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN (q.e.p.d), como su registro civil de matrimonio contenido en el folio 3 del documento PDF denominado “21SolicitudVinculacionProcesoPorFallecimientoDte”.

Para el caso de los señores WILSON LIBARDO LÓPEZ YELA, JULIETH VIVIANA LÓPEZ YELA, CRISTINA MILENA LÓPEZ YELA, MERY SHIRLEY LÓPEZ YELA, SENEDY JOHANA MERY LÓPEZ YELA, FABIO DARLEY LÓPEZ YELA, si bien es cierto que en el documento mediante el cual se allega solicitud se adjuntan los



documentos que acreditan la calidad de hijos del señor JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN (q.e.p.d), no es posible acceder a la solicitud, por cuanto no hay manifestación expresa de su parte, es decir, no hay documento suscrito a su nombre, como se indica renglones atrás la solicitud allegada solo se encuentra firmada por la señora LUZ ERNESTINA YELA QUISTIAL. Por otro lado y en línea con la decisión, el Despacho no puede decretar la sucesión procesoral de oficio y por ello no es posible acceder a la solicitud en esta oportunidad, no obstante, esto no implica que los señores pierdan su oportunidad de ser parte del proceso, si su voluntad es hacer parte del mismo en calidad de herederos, bien pueden hacerlo presentando solicitud que cumpla con los lineamientos establecidos.

Por último, debe ponérsele de presente a la señora LUZ ERNESTINA YELA QUISTIAL, que conforme lo dispone el Art 70 del C. G. P¹, ella tomara el proceso en el estado en el cual se encuentra.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Abogado DAVID MURIEL ORTEGA del nombramiento como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la Sr. José Libardo López Marín (q.e.p.d.), por el incumplimiento a la designación, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad Litem de la parte demandada herederos indeterminados de la Sra. Digna Alejandra López (q.e.p.d.) al abogado LENNIN ANDERSON DÍAS REVELO C.C. No. 1.124.858.465 de Mocoa, abogado con T.P. No.340.450. El requerimiento se realizará por Secretaría del Despacho principalmente al correo electrónico suministrado en la “URNA” abogadounicesmag@gmail.com, o cualquier otro medio idóneo, con la respectiva colaboración con la administración de justicia de la parte demandante.

Líbrese el oficio correspondiente advirtiéndole al mencionado que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, otorgándole el término de diez (10) días para que tome posesión del cargo. Por secretaría Ad Hoc comuníquese la presente decisión para la toma de posesión del curador.

Una vez, se confirme la aceptación del cargo encomendado se procederá por Secretaría a realizar la respectiva comunicación personal de la demanda.

¹ **Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.



TERCERO: COMPULSAR las respectivas copias para que se investigue la conducta disciplinaria a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño del actuar del abogado **DAVID MURIEL ORTEGA** identificado con C. de C. No. 1.130.623.709, y T. P. 233.561 del C. S. de la J. Remítanse las piezas procesales pertinentes del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER como sucesora procesoral a la señora LUZ ERNESTINA YELA QUISTIAL en calidad de conyugue supérstite, quien tomara parte del proceso en el estado en el cual se encuentre, conforme la parte motiva.

QUINTO: ABSTENERSE de RECONOCER como sucesores procesales a los señores WILSON LIBARDO LÓPEZ YELA, JULIETH VIVIANA LÓPEZ YELA, CRISTINA MILENA LÓPEZ YELA, MERY SHIRLEY LÓPEZ YELA, SENEDY JOHANA MERY LÓPEZ YELA, FABIO DARLEY LÓPEZ YELA en calidad de hijos del señor JOSÉ LIBARDO LÓPEZ YELA (q.e.p.d), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 26 del 26 de julio de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee68b6a7e925f23c612f8af35dcb802342ef91569670189574af386363e4918**

Documento generado en 25/07/2022 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>